



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

Dr. Alan Ciro

48

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00793-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00793-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 10 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 847-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1347-2025-MPHCO/GT, de fecha 31 de octubre de 2025, el Expediente N° 202544185 de fecha 01 de agosto de 2025, la Carta N° 397-2025-MPHCO/GT, de fecha 10 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202535585, de fecha 01 de agosto de 2025, la Resolución Gerencial N° 5693-2025-MPHCO-GT, de fecha 01 de junio de 2023, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala:

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Que, el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala:

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

Que, el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00793-2025-MPHCO/GM.

que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Rafael Segundo Peña Davila, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Carta N° 397-2025-MPHCO-GT de fecha 10/09/2025, notificada con fecha 11/09/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 27, fue materia de impugnación con fecha 29/09/2025 mediante Expediente N° 202544185; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, antes de dar respuesta al administrado cabe precisar que a través del presente informe se procede a adecuar el escrito presentado dado que se solicita la Nulidad de la notificación, lo cual de acuerdo a norma debe ser incoado a través de los recursos correspondientes, sin embargo y estando a que el administrado se encuentra dentro del plazo, se adecua el presente pedido a un recurso de apelación contra la Carta que contiene el informe N° 7467-2025-MPHCO/GT/SGTSV, de fecha 09 de setiembre del 2025, a través del cual se indica las razones por las cuales se desestima la solicitud de prescripción.

Que, así las cosas, se advierte que el administrado solicita la Nulidad de la notificación del Informe señalando lo siguiente:

El documento (Informe) no constituye acto administrativo válido, solicito se me notifique conforme a ley con la resolución correspondiente que contenga la decisión de la entidad, además solicito se me otorgue copia simple de todo el expediente administrativo del presente procedimiento.

Con fecha 11 de setiembre del 2025, el recurrente fue notificado con la Carta N° 397-397-MPHCO-GT de fecha 10 de setiembre del 2025, el mismo que contiene el Informe N° 07467-2025-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 09 de setiembre del 2025 dentro del procedimiento administrativo identificado con exp. N° 202535585, de fecha 01 de agosto del 2025. El citado documento constituye un informe técnico/legal interno, que carece de efectos jurídicos directos sobre los administrados, en consecuencia, no puede considerarse como un acto administrativo válido ni se objetó de notificación formal, por ello vulnera mi derecho al debido procedimiento, pues los actos que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones deben emitirse mediante resoluciones debidamente motivadas.

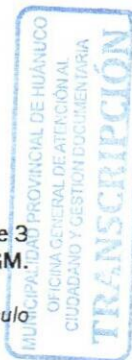
Se debe tener en cuenta que según el TUO de la Ley N° 27444, la entidad está obligada a resolver mediante un acto administrativo expreso, es decir, a través de una resolución y no solo con un informe o carta, cuando lo correcto es que la respuesta debe de ser con una Resolución (Sub Gerencial o Gerencial) que apruebe o deniegue la prescripción del a papeleta

Que, respecto a lo alegado por el administrado se debe señalar que la Nulidad de un acto procesal, como en este caso la notificación se encuentra supeditado a las causales expuesta en la norma, sin embargo es válido recalcar que el administrado no ha probado de qué manera el acto de notificación incurre en alguna de esas causales, limitándose a indicar que el Informe es un documento interno y que no constituye decisión de la entidad, sin embargo se debe señalar que dicho documento se notificó al administrado mediante la Carta N° 397-2025-MPHCO-GT la cual es refrendado por la Gerente de Transporte, quien adjunta el informe en señal de estar de acuerdo con los fundamentos expuestos por la Sub Gerencia, en el cual se indica claramente que se desestima la petición en atención a que mediante Resolución Gerencial N° 5693-2023-MPHCO-GT de fecha 01 de junio del 2023 se sancionó al administrado y a la fecha adquirió la calidad de firme, dicha sanción interrumpió el plazo de prescripción por lo cual no se puede amparar la solicitud del administrado.

Que, en tal sentido de la constancia de notificación obrante a folios 27 del expediente se aprecia que cumple con los requisitos establecidos en norma, constando la fecha, el número de DNI del administrado, la dirección actual, la hora y la firma del mismo, dando conformidad a la notificación efectuada, se evidencia por tanto que la autoridad administrativa cumplió con notificar el acto administrativo que sustenta su decisión. El administrado indica que este acto no constituye un acto administrativo, sin embargo, se debe tener presente que la Ley define al acto administrativo como:

1.1. Declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Por lo cual, y siendo que a través de la Carta se procedió a emitir una respuesta al administrado, mismo que fue notificado debidamente siguiendo el protocolo que establece la norma, no corresponde amparar la petición del administrado.





Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00793-2025-MPHCO/GM.

Que, mediante Informe Legal N° 847-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “*Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 397-2025-MPHCO-GT, de fecha 10/09/2025, interpuesto por el administrado Rafael Segundo Peña Dávila (...)*”

Que, por los argumentos expuesto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en mérito a que los argumentos que alega el administrado no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Carta N° 397-2025-MPHCO-GT, de fecha 10/09/2025, interpuesto por el administrado Rafael Segundo Peña Dávila, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Rafael Segundo Peña Dávila, en su domicilio real en la Urbanización Colegio Cooperativo San Francisco Mz. B, Lt. 17, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Oficina de General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a fin de que, de acuerdo a su competencia, realice la liquidación correspondiente para atender la solicitud de copias simples del expediente a favor del administrado. Se adjuntan 42 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM